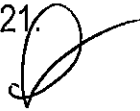


CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho el presente proceso con escrito de subsanación.

Sírvase proveer. Bogotá, 26 de febrero de 2021.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-00183-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentaron dos pagarés, los cuales reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.

- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios del capital acelerado, 3) cuotas en mora, 4) intereses moratorios y de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas y 5) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra **Edgar Alberto Mondragón Reina** y a favor de **Banco de Bogotá** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 454491149.

- 1. Por la suma de \$ 8.865.262,61, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la pretensión.
- 2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3. Por concepto de 22 cuotas de capital vencidas y no pagadas por el demandado, y sus respectivos intereses de plazo así:

No.	FECHA DE PAGO	CAPITAL	INETERÉS DE PLAZO
1	09/04/2019	\$ 503.617.00	\$ 0.00
2	09/05/2019	\$ 575.954.03	\$ 885.697.00
3	09/06/2019	\$ 595.133.30	\$ 888.167.08
4	09/07/2019	\$ 614.951.23	\$ 889.407.04
5	09/08/2019	\$ 635.429.11	\$ 897.475.80
6	09/09/2019	\$ 956.588.90	\$ 903.952.87
7	09/10/2019	\$ 678.453.32	\$ 906.515.98

8	09/11/2019	\$ 701.045.80	\$ 919.428.77
9	09/12/2019	\$ 724.390.63	\$ 919.800.70
10	09/01/2020	\$ 748.512.84	\$ 940.320.07
11	09/02/2020	\$ 773.438.32	\$ 952.951.49
12	09/03/2020	\$ 799.193.81	\$ 641.909.19
13	09/04/2020	\$ 825.806.97	\$ 615.296.03
14	09/05/2020	\$ 853.306.34	\$ 587.796.66
15	09/06/2020	\$ 881.721.44	\$ 559.381.56
16	09/07/2020	\$ 911.082.77	\$ 530.020.23
17	09/08/2020	\$ 941.421.82	\$ 499.681.18
18	09/09/2020	\$ 972.771.16	\$ 468.331.84
19	09/10/2020	\$ 1.005.164.45	\$ 435.938.55
20	09/11/2020	\$ 1.038.636.42	\$ 402.426.58
21	09/12/2020	\$ 1.073.223.02	\$ 367.879.98
22	09/01/2021	\$ 1.108.961.34	\$ 332.141.66

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas capital discriminadas en el numeral anterior, a la tasa más alta permitida desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 454491167.

1. Por la suma de \$ 10.134.567, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por concepto de 22 cuotas de capital vencidas y no pagadas por el demandado, y sus respectivos intereses de plazo así:

No.	FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERÉS DE PLAZO
1	09/04/2019	\$ 143.593.52	\$ 310.883.48

2	09/05/2019	\$ 146.750.18	\$ 307.726.82
3	09/06/2019	\$ 149.976.24	\$ 304.500.76
4	09/07/2019	\$ 153.273.22	\$ 301.203.78
5	09/08/2019	\$ 156.642.67	\$ 297.834.33
6	09/09/2019	\$ 160.086.20	\$ 294.390.80
7	09/10/2019	\$ 163.605.43	\$ 290.871.57
8	09/11/2019	\$ 167.202.02	\$ 287.274.98
9	09/12/2019	\$ 170.877.68	\$ 283.599.32
10	09/01/2020	\$ 174.634.14	\$ 279.842.86
11	09/02/2020	\$ 178.473.18	\$ 276.003.82
12	09/03/2020	\$ 182.396.62	\$ 272.080.38
13	09/04/2020	\$ 186.406.30	\$ 268.070.70
14	09/05/2020	\$ 190.504.14	\$ 263.972.86
15	09/06/2020	\$ 194.692.05	\$ 259.784.95
16	09/07/2020	\$ 198.972.03	\$ 255.504.97
17	09/08/2020	\$ 203.346.10	\$ 251.130.90
18	09/09/2020	\$ 207.816.32	\$ 246.660.68
19	09/10/2020	\$ 212.384.82	\$ 242.092.18
20	09/11/2020	\$ 217.053.75	\$ 237.423.25
21	09/12/2020	\$ 221.825.31	\$ 232.651.69
22	09/01/2021	\$ 226.701.77	\$ 227.775.23

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas capital discriminadas en el numeral anterior, a la tasa más alta permitida desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: RECONOCER personería especial, amplia y suficiente al abogado **MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA** para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

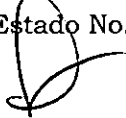
Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 19



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso al despacho para calificar.

Sírvase proveer. Bogotá, 26 de febrero de 2021


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021

Proceso: Imposición de Servidumbre
Radicado: 110014003033-2021-00197-00

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8º “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones cuantificadas conforme lo establece el Num. 7 del Art. 26 CGP no superan el valor de los \$36.341.040.00, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se toman inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

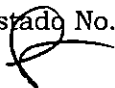
Notifiquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 19


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso al despacho para calificar.

Sírvase proveer. Bogotá, 04 de febrero de 2021.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado:	110014003033-2021-00161-00

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C."; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones cuantificadas conforme al Num. 6 del Art. 26 CGP., no superan el valor de los \$36.341.040.00, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se toman inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 19



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.

Sírvase proveer. Bogotá, 26 de febrero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 Febrero 2021

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Radicado: **110014003033-2021-0017300**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Acredite que canceló los seguros que pretende cobrar.
- Aporte Certificado de la vigencia del poder conferido por el Fondo Nacional del Ahorro al **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA.**
- Aporte la tabla de amortización del pagaré presentado como base de recaudo ejecutivo donde se vislumbre el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo y los abonos realizados por el ejecutado.
- Aporte Certificado de tradición del inmueble objeto de garantía mobiliaria debidamente actualizado.
- Debe discriminar en las pretensiones 1 y 2 cada una de las cuotas que pretende cobrar.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído. Una vez subsanada se resolverá sobre la reforma de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifiquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 19



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá, 26 de febrero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-00174-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses mora, y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de **Juan Guillermo Taboada Uribe**, y a favor de **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.**, como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 60.890.000** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente pretensión.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 28 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: Reconocer personería judicial amplia y suficiente al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** para que represente a la parte demandante.

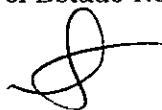
Notifiquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 19



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. 26 de febrero de 2021



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE**
GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: **110014003033-2021-0017500**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Debe informar bajo la gravedad del juramento la ubicación habitual del bien objeto de garantía mobiliaria.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 19



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá, 26 de febrero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021

Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2021-000196-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir la presente demanda verbal de pertenencia de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia presentada por el extremo demandado, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- 1) Dirija la demanda a esta judicatura. -Art. 82, Núm.1°, CGP-.
- 2) Complemente los hechos de la demanda, señalando la fecha exacta en que la actora entró en posesión y la forma como empezó a ejercer la misma, es decir, mediante qué acto entró en posesión. -contrato de compraventa, entró como mera tenedora e intervirtió el título etc-
- 3) Señale que mejoras ha realizado al bien objeto de usucapión.
- 4) Los hechos deben indicarse conforme el numeral 5 del artículo 82 del CGP, esto es, debidamente determinados, clasificados y numerados. Por lo que solo puede indicar un hecho por numeral.
- 5) Complemente el dictamen pericial dando cumplimiento a los numerales 4 a 10 del artículo 226 del CGP.

- 6) Aporte **certificado especial** del registrador de instrumentos públicos del predio que pretende usucapir, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición no superior a un mes. El aportado data de 2.019 lo que impide estimar la titulación actual del bien.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

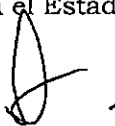
Notifiquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 19



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Ingres a despacho desde reparto. Sírvas proveer. 26 de febrero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2021-0019800**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 19



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Bogotá, 26 de febrero de 2021.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-00205-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentaron 2 pagarés, los cuales reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.

- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios y de plazo del capital adeudado, 3) y las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra **Ana del Rocío Monroy de Jiménez** y a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA** por las siguientes sumas de dinero:

A) PAGARÉ N°3919600187069.

1. Por la suma de \$ 77.155.010 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por valor de \$10.348.671,20 por concepto de interés de plazo incorporado en el pagaré base de la pretensión.

B) PAGARÉ N°3919600187077.

1. Por la suma de \$ 8.392.000. por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el

Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: RECONCER personería judicial, amplia y suficiente a la abogada Rosa Adelaida Bustos Cabarcas para que represente al extremo demandante en los términos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 19



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso con subsanación en término de la parte demandante.

Sírvase proveer. Bogotá, 26 de febrero de 2021.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021

Proceso: **SUCESIÓN**
Radicado: **110014003033-2021-00182-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad declarar abierto el proceso de sucesión dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aporte copia de la escritura N° 7233 del 18 de junio de 2004 de la Notaría 29 del Cirulo de Bogotá, a fin de constatar la propiedad del inmueble relicto y el certificado de libertad y tradición del referido bien, debidamente actualizado. Debe tener presente el interesado que el ordenamiento jurídico colombiano adoptó la teoría del título y el modo, y si bien se aportó solo el folio de matrícula inmobiliario que permite constatar el modo, el mismo data de hace más de un año.
- Debe aportarse un avalúo en la forma indicada en el numeral 6 del Artículo 489 del CGP que remite al canon 444 de la misma normativa.
- En el folio de matrícula inmobiliario aportado se desprende de la anotación 5 una hipoteca en favor del Banco Davivienda S.A., por lo anterior, deberá la parte interesada dar aplicación al Numeral 5 del Artículo 489 del CGP el cual indica que deberá aportarse un inventario de las deudas de la herencia o deudas sociales y su respectiva prueba.
- De la anotación 4 del certificado de libertad y tradición del bien relicto aportado como anexo de la demanda de la referencia se desprende que el señor Jose Gabriel Montoya Paniagua

–q.e.p.d.– y la señora Martha Irene Quintana Valdés se constituyó patrimonio de familia en favor de los propietarios y de los hijos menores actuales y futuros de aquellos, por lo que deberá aclarar el extremo demandante: (i) si la señora Martha Irene Quintana Valdés, fue compañera permanente del causante; (ii) si aquellos procrearon hijos, y en caso afirmativo como se llaman y donde se ubican y las pruebas del estado civil que acreditan su parentesco; (iii) si el causante actualmente tiene hijos menores de edad; (iv) si previo al inicio del presente proceso de sucesión se levantó el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien relicto.

➤ Debe citarse al presente proceso a la señora Martha Irene Quintana Valdés.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

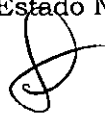
Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 19



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver respecto de la admisión del presente asunto, sin embargo, se advierte que encontrándose las diligencias al despacho se aportó memorial por el apoderado judicial del extremo actor peticionando el retiro de la demanda, por lo que este despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., autoriza el retiro de la demanda.

En firme la presente providencia archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

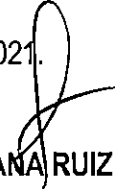
Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 19

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá, 03 de febrero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-00131-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G del P., y el Decreto Legislativo 806 de 2020 esto es, en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G del P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses mora, y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de **Tecnologías IUMT SAS**, y a favor del **Mariela Emilia Queipo Fernández** ,por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 100.000.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente pretensión.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 7 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: Reconocer personería judicial amplia y suficiente al abogada **Diana Marcela Vargas Avellaneda** para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 19

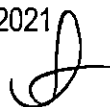


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá, 03 de febrero de 2021



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021**

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-00131-00**

Visto la solicitud que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar en los términos solicitados, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar.

Respecto del embargo de bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la sociedad ejecutada, es menester indicar que, las medidas cautelares buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Ahora bien, tratándose del embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad ejecutada por medio de los cuales desarrolla su labor, se precisa que el artículo 515 del Código de Comercio establece que el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa; el artículo 516 del mismo Código consagra que forman parte del establecimiento de comercio entre otros el mobiliario y las instalaciones; y el artículo 517 ibidem frente al principio de preferencia dice que *"siempre que haya de procederse a la enajenación forzada de un establecimiento de comercio se preferirá la que se realice en bloque o en su estado de unidad económica (...)"*.

Nótese como con el principio de preferencia, el legislador quiso proteger el establecimiento de comercio como unidad de explotación económica, ya que de embargarse, secuestrarse y posteriormente rematarse los bienes muebles y enseres que conforman el mismo, se estaría desmantelando esa unidad, y por ende impidiendo el desarrollo de su objeto social.

No obstante lo anterior, en aras de no truncar el derecho del acreedor a cobrar su acreencia, la ley contempla la posibilidad de solicitar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio como "unidad de explotación económica", pues de esta forma el demandante puede obtener el pago de la obligación debida por el demandado sin desmembrar el establecimiento que goza de una protección legal. Así las cosas, el despacho no accederá a la cautela deprecada por el extremo activo de proceso.

Pese a lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que indique si lo que pretende es el embargo y posterior secuestro del establecimiento de propiedad de la

sociedad ejecutada como unidad de explotación económica, debiendo precisar el nombre y número de matrícula mercantil del mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero que la sociedad ejecutado **Tecnologías IUMT SAS**, tengan, hayan tenido o llegaren a tener la cuenta corriente N° 0000000901251076 del Banco Pichincha.

Limitar la medida en la suma de \$ **150.000.000.**

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que indique si lo que pretende es el embargo y posterior secuestro del establecimiento de propiedad de la sociedad ejecutada como unidad de explotación económica, debiendo precisar el nombre y número de matrícula mercantil del mismo.

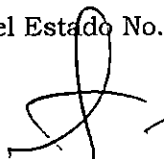
Notifiquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 19



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá, 04 de febrero de 2021



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021

Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2021-000160-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir la presente demanda verbal de pertenencia de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia presentada por el extremo demandado, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- 1) Debe aclarar el demandante si tiene la calidad de abogado, en caso contrario deberá acreditar el derecho de postulación. -Art. 73, CGP-
- 2) Dirija la demanda a esta judicatura. -Art. 82, Núm.1°, CGP-.
- 3) Indique el nombre y domicilio de la parte, contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda. -Art. 82, Núm.2°, CGP-.
- 4) Aclare los hechos de la demanda, señalando: cual es bien objeto de usucapión – ubicación, nomenclatura, y número de folio de matrícula inmobiliaria asignada-
- 5) Indique si el mismo –bien objeto de prescripción- hace parte de un lote de mayor extensión, - en caso positivo de identificar ambos por nomenclatura y linderos.
- 6) Aclare si es poseedor o propietario del bien objeto de prescripción adquisitiva de dominio.
- 7) Si es poseedor, indique obtuvo la posesión y que actos posesorios ha ejercido.
- 8) Aclare la razón por la cual alude a suma de posesiones.
- 9) Los hechos deben indicarse conforme el numeral 5 del artículo 82 del CGP, esto es, debidamente determinados, clasificados y numerados. Por lo que solo puede indicar un hecho por numeral.

- 10) Aclare si ejerce la pretensión dominical o la prescripción adquisitiva de dominio.
- 11) Si pretende la declaración de pertenencia debe indicar que clase de prescripción ejerce, esto es ordinaria o extraordinaria.
- 12) Sin ser motivo de inadmisión debe la parte actora señalar, cada hecho concreto sobre los cuales depondrán los testigos, de conformidad con el artículo 212 del CGP. Debe tener en cuenta que dicha norma busca calificar la conducencia, pertinencia y utilidad del testimonio y permitir ejercer el derecho de defensa y contradicción.
- 13) Aporte **certificado especial** del registrador de instrumentos públicos del predio de mayor extensión –si el bien objeto de prescripción hace parte de uno- o del que pretende usucapir, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición no superior a un mes.
- 14) Debe dirigir la demanda contra las personas que registren como titulares de derechos reales sobre el bien objeto de usucapión.
- 15) Debe señalar la dirección electrónica de notificación de la parte demandada.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifiquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 19



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá, 04 de febrero de 2021


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-00159-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses mora, y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de **Mario Fernando Ballesteros Moreno**, y a favor del **Scotiabank Colpatría S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 54.963.640,94** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente pretensión.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: Reconocer personería judicial amplia y suficiente al abogado **Juan Carlos Roldán Jaramillo** para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 19



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá, 03 de febrero de 2021


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-00152-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses mora, y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de **OCTAVIO PEDRAZA SUEZCA**, y a favor del de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA. (AECSA)**, como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 53.095.007** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente pretensión.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: Reconocer personería judicial amplia y suficiente a la abogada **Carolina Abello Otalora** para que represente a la parte demandante.

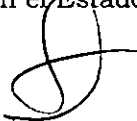
Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 19



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Ingresa la presente prueba anticipada al despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá, 03 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESO
Radicado: 1100140030332021-00151-00

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisión del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso, deberá la parte solicitante expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar con el interrogatorio de parte.
- Debe la parte demandante aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Merdian Consulting LTDA** a fin de determinar la persona que se encuentra facultada para conferir poder en su nombre.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán', with a stylized flourish at the end.

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 19



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso al despacho para calificar.

Sírvase proveer. Bogotá, 03 de febrero de 2021



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado: 110014003033-2021-00150-00

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C."; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones conforme a lo estatuido por el Num. 6 del Art. 26 CGP., no superan el valor de los \$36.341.040.00, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por [con]ducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se toman inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

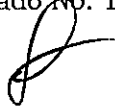
Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 19



**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación. Sírvase proveer.

Bogotá, 29 de enero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-0013900**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Acredite que canceló los seguros que pretende cobrar.
- Aclare la razón por la cual cobra interés corriente desde la fecha de exigibilidad de cada cuota. Debe tener en cuenta el extremo actor que los mismos se causan desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la cuota anterior hasta la fecha de exigencia de la respectiva cuota. Para el caso de marras desde el 25 de cada mes hasta el 24 del mes siguiente.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído. Una vez subsanada se resolverá sobre la reforma de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente a la abogada Maria Edilia Botero Sánchez para que represente a la parte actora.

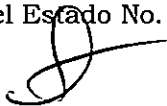
Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 19



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.

Sírvase proveer. Bogotá, 03 de febrero de 2021


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-0013800**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aporte copia de todo el expediente de prueba anticipada – 2019-754-, en el que se observe el cuestionario del interrogatorio de parte a fin de calificar las preguntas.
- Estime adecuadamente la cuantía, debe tener en cuenta que los juzgados municipales son competentes para conocer asuntos de menor cuantías es decir hasta 150 SMLMV.
- Aporte en escrito separado memorial de medidas cautelares.
- Indique la dirección de notificación electrónica del demandado y del demandante, en los términos del CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído. Una vez subsanada se resolverá sobre la reforma de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente a la abogada Maria Edilia Botero Sánchez para que represente a la parte actora.

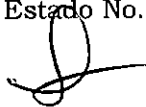
Notifiquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 19



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria